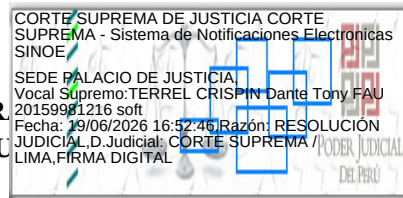




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TR
RECURSO DE NU
CALLAO**



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 03/07/2026 14:14:55, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 01/07/2026 17:15:06, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 02/07/2026 09:13:35, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 01/07/2026 16:06:08, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 7/07/2026 16:28:54, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Se advierte que la Sala Superior, al sustentar la condena del acusado, ha incurrido en un déficit de motivación al no haber construido adecuadamente la decisión asumida. Esto es relevante, ya que afecta la motivación de la resolución impugnada. Ello impide a este Tribunal Supremo revisar el fondo del asunto, puesto que la Sala incurrió en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, por lo que corresponde declarar nula la sentencia impugnada y convocar a un nuevo juicio oral a cargo de otro Tribunal Superior.

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el **representante del Ministerio Público** y la **Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas** contra la sentencia del 15 de abril de 2025, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente (ex Segunda Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia del Callao que absolvió a **EMERSON LUVE PACHECO ESPINOZA** de la acusación fiscal por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas agravado, tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal concordante con el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal, en agravio del Estado peruano. Entre otras disposiciones que la mencionada sentencia al respecto contiene.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema.
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal escrita¹ y la requisitoria oral, se atribuye al acusado **Emerson Luve Pacheco Espinoza** lo siguiente:

1.1. Los imputados **Emerson Luve Pacheco Espinoza** y Henderson Smith Arévalo Rojas (ahora condenado) habrían incurrido en la conducta típica y antijurídica de favorecimiento al consumo ilegal de drogas, mediante actos de tráfico - transporte de droga, al haber pretendido exportar cuarenta (40) cajas que contenían doce (12) botellas de vino cada una, de las cuales ciento nueve (109) botellas se encontraban contaminadas con 60,347 kg de clorhidrato de cocaína. Ellos realizaban la exportación utilizando la razón social de la empresa Snejder Cargo Perú E.I.R.L., teniendo como destino la ciudad de Hong Kong en China. El accionar específico de cada uno de los procesados es el siguiente:

Henderson Smith Arévalo Rojas (condenado), utilizando la identidad ficticia de “Eduardo Antonio Alfaro Ríos”, habría cumplido el rol de comprar, recoger

¹ Cfr. páginas 2101 y ss. del expediente principal.

y embalar las cajas de vino destinadas a exportación, adquiridas en la empresa Bodegas y Viñedos Grimaldi E.I.R.L., para seguidamente transportarlas empleando la razón social de Sneijder Cargo Perú E.I.R.L. Ante el representante de dicha razón social, suscribió una carta de responsabilidad respecto a la frustrada exportación.

Por su parte, el procesado **Emerson Luve Pacheco Espinoza**, usando la identidad ficticia de “Juan Carlos Montero Costa”, habría cumplido el rol de efectuar los contactos, trámites y la cotización del flete internacional para la exportación de las cuarenta (40) cajas de vino adquiridas en la empresa Bodegas y Viñedos Grimaldi E. I. R. L., las cuales luego fueron adquiridas por su coimputado Henderson Smith Arévalo Rojas.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia absolutoria² en favor de **Emerson Luve Pacheco Espinoza**, por lo siguiente:

2.1. La Sala Superior consideró que, tras el análisis de la trazabilidad del delito (desde la adquisición del vino el 19 de noviembre de 2015 hasta su ingreso en los almacenes de Talma el 3 de diciembre de 2015), no existe ninguna evidencia que ubique al procesado Emerson Luve Pacheco Espinoza en los lugares clave donde se manipuló la carga. El Colegiado determinó que todas las fases críticas (compra, recepción, traslado y embalaje) estuvieron bajo la supervisión exclusiva del ya condenado Henderson Smith Arévalo Rojas, sin que ningún testigo o documento vincule a Pacheco Espinoza con estas acciones materiales.

2.2. Asimismo, el Tribunal razonó que las imputaciones del Ministerio Público se basaban en indicios antecedentes insuficientes, como la entrega de una tarjeta de presentación y supuestas solicitudes de cotización. La Sala precisó que no se logró acreditar de forma idónea (mediante correos, mensajes o registros de llamadas) que dichas gestiones estuvieran vinculadas específicamente a la exportación contaminada. Por el contrario, valoró que la ausencia de presencia física del acusado en la línea de tiempo del ilícito descarta cualquier contacto con la sustancia o participación en el proceso de “preñado” de la droga.

2.3. Por otro lado, la Sala enfatizó que la inconcurrencia al juicio oral del testigo clave de cargo, Emilio Alejandro Díaz Rojas (agente de carga), impidió corroborar la tesis fiscal de que el acusado usó una identidad falsa para gestionar la exportación. Ante esta falta de prueba directa y la inexistencia de indicios de mala justificación, el Tribunal concluyó que las evidencias no poseen la magnitud necesaria para generar certeza absoluta, manteniendo incólume la presunción de inocencia del procesado.

2.4. Finalmente, el Colegiado estableció que, al no haberse probado que el acusado realizara giros de dinero, trámites aduaneros efectivos o

² Cfr. páginas 2830 y ss. del expediente principal.

coordinaciones logísticas para el envío a Hong Kong, se ha generado una duda razonable insuperable. En aplicación del principio de insuficiencia probatoria y conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, la Sala determinó que no existe una conexión racional y directa que vincule a Pacheco Espinoza con el hecho incriminado, por ello, lo absolvió.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad fundamentado³, reclama vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales, infracción en la valoración de las pruebas actuadas, que acreditarían la responsabilidad penal del acusado; por lo que, pide se declare nula la sentencia absolutoria y se ordene un nuevo juicio oral. Argumentó lo siguiente:

3.1. Considera que el Colegiado no habría efectuado un análisis completo, individual ni conjunto de los elementos de cargo incorporados en el juicio, puesto que omitió desarrollar un razonamiento probatorio coherente y verificable, lo que afectó al debido proceso y al deber de motivación de las resoluciones judiciales.

3.2. La Sala habría inobservado el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, en tanto que no ha aplicado los criterios jurisprudenciales de valoración de testimonios (garantías de certeza), especialmente respecto del testigo Emilio Alejandro Díaz Rojas, pues no verificó adecuadamente la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del relato y su persistencia en la incriminación, tampoco contrastó dichos aspectos con el material probatorio restante. Se tiene que omitió valorar elementos esenciales de corroboración que respaldarían la sindicación del testigo mencionado, tales como el reconocimiento mediante ficha Reniec, fotografías obtenidas de redes sociales, el acta de visualización de correo electrónico, así como registros de contactos y mensajes dispositivos móviles que, vincularían al acusado con las coordinaciones propias del envío y con la atribución de propiedad de la carga, incluyendo el uso de identidad distinta para operar.

3.3. La Sala no ha valorado debidamente la sindicación formulada por la testigo **Elizabeth Cárdenas Velazco**, quien en juicio oral reconoció **su firma y el contenido del acta de entrevista y reconocimiento de imágenes**, en la que identifica al acusado Emerson Luve Pacheco Espinoza como la persona que se apersonó a su oficina (aerolínea KOREAN) y posteriormente la contactó para solicitar cotización de flete internacional a Hong Kong para el envío de una caja de vino, proporcionando su correo electrónico. Además, no ha valorado el **Acta de Visualización de redes sociales Facebook y captura de imágenes** (28 de marzo de 2015), documento que fue ratificado por la referida testigo en el plenario, y que corrobora el reconocimiento del acusado a través de imágenes públicas (Facebook), constituyendo un elemento

³ Cfr. páginas 2855 y ss. del expediente principal.

convergente de cargo. Tampoco se valoró de forma adecuada la tarjeta de presentación de la testigo, hallada entre los documentos incautados al acusado conforme al Acta de Registro Personal, Incautación y Lacrado (foja 1105), la cual fue reconocida en juicio oral por la propia testigo, configurándose así una omisión de valoración probatoria relevante que afecta la motivación y la correcta determinación de los hechos imputados.

3.4. La Sala **sostuvo que no existe indicio de presencia física ni participación del acusado**; sin embargo, el testigo Emilio Alejandro Díaz Rojas, en su manifestación policial, afirmó que se reunió con el acusado en Plaza San Miguel de La Marina y en Plaza Norte; en dichas ocasiones este le presentó a Eduardo Antonio Alfaro Ríos (Henderson Smith Arévalo Rojas) como su socio y precisó que sería el responsable de adquirir los vinos en Chincha. Asimismo, indicó que el acusado, bajo la identidad ficticia de “Juan Carlos Montero Costa”, se presentó como su cliente respecto de las 40 cajas de vino; y agregó que fue el propio acusado quien dispuso que su socio acudiera a comprar dichas cajas.

3.5. La Sala habría incurrido en una confusión de la imputación fáctica concreta, al absolver sobre la base de actos vinculados a la “trazabilidad” del envío (compra, recojo, embalaje y traslado), pese a que tales actividades, según la tesis fiscal, corresponderían al coprocesado Henderson Smith Arévalo Rojas, mientras que al encausado absuelto se le atribuyó una conducta distinta y específica, consistente en contactos, coordinación, trámites y cotización del flete internacional, por lo que el razonamiento absolutorio habría partido de un enfoque equivocado sobre el rol atribuido a cada imputado.

3.6. En ese orden de ideas, no se han valorado las pruebas que en su conjunto acreditan que el acusado promovió, favoreció o facilitó el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, conducta que se agravó debido a la cantidad de droga que se pretendió traficar, mayor a los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína. En efecto, del Dictamen Pericial de Química Droga 14975, se concluye un peso neto de 60.347 kg de clorhidrato de cocaína, el cual se pretendía exportar a Hong Kong, conforme se desprende del Acta de Hallazgo, Inspección de Carga, Registro, Prueba de Campo, Orientación, Descarte, Pesaje de Muestras y Lacrado, del 5 de diciembre de 2015.

4. El **procurador público especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, en su recurso de nulidad fundamentado**⁴, reclama vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales, y falta valoración de las pruebas actuadas; por lo que pide se declare nula la sentencia absolutoria y se ordene un nuevo juicio oral. Censuró lo siguiente:

⁴ Cfr. Páginas 2868 y ss. del expediente principal.

4.1. La Sala Superior no ha valorado correctamente la manifestación de los testigos Emilio Alejandro Díaz Rojas y Jorge Manuel Hidalgo Tapullima.

4.2. Tampoco valoró correctamente el acta de entrevista y reconocimiento de ficha Reniec y fotografías extraídas de redes sociales, diligencia en la cual el testigo Emilio Alejandro Díaz Rojas reconoció al procesado Emerson Luve Pacheco Espinoza como la persona que se identificó como “Juan Carlos Montero Costa”.

4.3. De igual forma, no valoró correctamente el acta de entrevista y reconocimiento de ficha Reniec y fotografías extraídas de redes sociales, diligencia en la cual el testigo Emilio Alejandro Díaz Rojas reconoció al condenado Henderson Smith Arévalo Rojas como la persona que se identificó como Eduardo Antonio Alfaro Ríos.

4.4. Por último, no valoró correctamente el acta de visualización de correo electrónico donde se verifica la existencia de varios mensajes entre los correos Emilio.Alejandro@hotmail.com, que corresponde al testigo Emilio Alejandro Díaz Rojas, y luve_30@hotmail.com, que corresponde al acusado Emerson Luve Pacheco Espinoza, cuyo contenido es respecto a las cotizaciones de productos y trámites de exportación de pepino de mar, vino y pisco.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. La calificación jurídica consignada en la acusación escrita⁵ y oralizada fue por el delito de tráfico ilícito de drogas tipificado en el primer párrafo del artículo 296 concordante con el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal, artículo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo 1237, publicado el 26 de septiembre del 2015 (vigente a la fecha de comisión del delito), en calidad de autor que prescribe lo siguiente:

Artículo 296.- “Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas:

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días- multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4. (...)

Artículo 297.- Formas agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

(...)

7.- La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados, o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

⁵ Cfr. Páginas 2101 y ss. del expediente principal.

V. DICTAMEN FISCAL

6. La Fiscalía Suprema en lo penal, en su Dictamen 038-2026-MP-FN-1ºFSUPR.P opinó que se declare **NULA** la sentencia recurrida y se disponga un nuevo juicio oral.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

7. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido (principio contenido en el aforismo latino principio *tantum devolutum quantum appellatum*), las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Esto es, la decisión del Tribunal debe circunscribirse a los agravios y pretensiones postuladas por los impugnantes.

8. En principio es, necesario precisar que, en la presente causa, se tiene sentencia condenatoria del coprocesado Henderson Smith Arévalo Rojas, el cual se sometió a la conclusión anticipada del proceso.

9. Seguidamente, previo al análisis de la cuestión de fondo y que es materia de impugnación (si la sentencia absolutoria se encuentra debidamente motivada y, en consecuencia, conforme a ley), se debe considerar los siguientes preceptos legales:

10. El inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado prevé la garantía constitucional —de naturaleza procesal— de la motivación de resoluciones judiciales; con este precepto se establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se exige que toda decisión judicial contenida en una resolución, debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos. Por tanto, como señaló el Tribunal Constitucional, “la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables”.

11. El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales prevé las causas de nulidad; una de ellas —inciso 1— se produce cuando el acto procesal incurrió en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas en la ley procesal penal.

12. El artículo 280 del Código de Procedimientos Penales señala que la sentencia deberá apreciar las pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción —en su caso, la confesión—.

13. Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que los reclamos del Ministerio Público y la Procuraduría Pública, en esencia, están orientados a

cuestionar la afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al haberse emitido una resolución judicial con una motivación aparente, e incorrecta valoración de los elementos probatorios obrantes en la causa que vincularían al encausado con el delito imputado.

14. Al respecto, de la revisión integral de la sentencia recurrida, esta instancia suprema advierte que la Sala Superior ha centrado su razonamiento casi exclusivamente en la denominada trazabilidad física del evento delictivo (la presencia del procesado en la compra, embalaje y transporte de los vinos), y omitió realizar un análisis integral de la coautoría funcional y la división de roles que caracteriza al delito de Tráfico Ilícito de Drogas. El razonamiento del Colegiado de instancia resulta insuficiente, pues consideró que la ausencia del procesado Emerson Luve Pacheco Espinoza en las fases ejecutivas de manipulación de la carga constituye, *per se*, una prueba de su inocencia, pero ignoró los actos de gestión y planificación que la doctrina y la jurisprudencia consideran fundamentales para la configuración del tipo penal.

15. El análisis de la sentencia recurrida permite concluir que el Colegiado de instancia ha incurrido en un defecto de motivación externa, específicamente en la modalidad de omisión de valoración de pruebas. La Sala Superior ha incurrido en una visión reduccionista del evento delictivo al supeditar la responsabilidad penal a la comprobación de la presencia física del encausado en los actos de adquisición, manipulación y transporte de la mercadería. Este razonamiento es falaz, pues ignora que en el tráfico de sustancias ilícitas a gran escala existe una coautoría funcional con división de roles, donde los actos de planificación, contacto con agentes de aduanas y gestión logística —atribuidos al acusado Pacheco Espinoza— son tan relevantes para el éxito del plan criminal como el "preñado" o el transporte físico de la sustancia. La Sala, al no analizar estos actos de gestión bajo la óptica de la unidad del título de imputación, ha desnaturalizado la tesis fiscal y ha emitido una resolución que no se condice con la realidad de los actuados.

16. Asimismo, se observa que el Colegiado Superior ha minimizado el valor **probatorio de la declaración del testigo Emilio Alejandro Díaz Rojas (fojas 154 a 164)** en presencia del representante del Ministerio Público, y oralizada en el plenario, quien en su calidad de agente de carga exportador e importador de su empresa SNEIJDER CARGO PERÚ EIRL, señaló que a fines de noviembre de 2015, recibió la llamada de “Juan Carlos Montero Costa” (posteriormente fue identificado como Emerson Luve Pacheco Espinoza), quien le pidió sus servicios para exportar 40 cajas de vino a Hong Kong, y le solicitó costos de tarifa aérea y de los trámites aduaneros; le indicó que él compraría dichas cajas con su socio “Eduardo Antonio Alfaro Ríos” (el condenado Henderson Smith Arévalo Rojas), y que cuando la

mercadería llegara a Lima le pediría transporte local para recogerla en Soyuz (avenida México). También precisó que el 3 de diciembre de 2015 (en horas de la mañana) “Juan Carlos Montero Costa” (el procesado Emerson Luve Pacheco Espinoza) le confirmó que realizaría la exportación con su empresa y que coordinara con su socio “Eduardo Antonio Alfaro Ríos” (el condenado Henderson Smith Arévalo Rojas), quien ya estaba en Soyuz de La Victoria; entonces, coordinó (el declarante) con el transportista Fernando Perauna, quien procedió a recoger las cajas de vino en horas de la tarde. Además, señaló que le exigió a “Eduardo Antonio Alfaro Ríos” (el condenado Henderson Smith Arévalo Rojas) que acompañara al conductor Fernando Perauna para que firmara una carta de responsabilidad. Por otro lado, precisó, que el furgón llegó a la 1:00 pm a la “embaladora” (ubicada a espaldas del Centro Aéreo Comercial), se abrió la puerta del vehículo para confirmar las 40 cajas de vino, “Eduardo Antonio Alfaro Ríos” (el condenado Henderson Smith Arévalo Rojas) firmó con huella y dejó copia de su DNI; luego procedieron a embalar y enzunchar con apoyo de Jorge Manuel Hidalgo Tapullima, tras lo cual Fernando Perauna trasladó la mercadería a TALMA.

Asimismo, el testigo Emilio Alejandro Díaz Rojas señaló que los días 3 y 4 de diciembre de 2015, “Juan Carlos Montero Costa” (el procesado Emerson Luve Pacheco Espinoza) lo llamó para saber si las mercaderías ya habían pasado las inspecciones; el 5 de diciembre, cuando (el declarante) tomó conocimiento del hallazgo de la droga, llamó a “Juan Carlos Montero Costa” (el procesado Emerson Luve Pacheco Espinoza) y “Eduardo Antonio Alfaro Ríos” (el condenado Henderson Smith Arévalo Rojas) para avisarles; luego intentó comunicarse nuevamente, pero ambos sujetos tenían los teléfonos apagados, por lo que no supo más de ellos. De otro lado, precisó, que la comunicación con “Juan Carlos Montero Costa” y “Eduardo Antonio Alfaro Ríos” era solo por correo electrónico, enviando guía aérea y factura desde su correo Hotmail a un correo algo como “luver” (y otro que no recuerda, pero que podía ubicar revisando); e indicó que en su agenda de iPhone tenía a Juan Carlos como “luver” y “Juan Carlos vinos”, y a Eduardo como “Eduardo vinos”.

También refirió que, antes de los hechos, en octubre de 2015, “Juan Carlos Montero Costa” (el procesado Emerson Luve Pacheco Espinoza) lo contactó y se reunieron en plaza San Miguel de La Marina, en un KFC, ocasión en la cual este le solicitó sus servicios para exportar pepino de mar a Hong Kong. Luego de dicha reunión, se coordinó la primera exportación de pepinos de mar (en sacos de aproximadamente 25 kg), para lo cual le requirió copia de DNI y firma con huella en la carta de responsabilidad. Asimismo, indicó que se realizó una segunda exportación con la misma persona, pero esta vez de 20

cajas de vino, cuyos trámites se efectuaron en noviembre de 2015, y precisó que el envío se realizó aproximadamente a fines de noviembre. Por último, detalló que, para la tercera exportación (las 40 cajas de vino objeto de litis), “Juan Carlos Montero Costa” (procesado Emerson Luve Pacheco Espinoza) lo contactó nuevamente y se reunieron en Plaza Norte, donde le presentó a “Eduardo Antonio Alfaro Ríos” (Henderson Smith Arévalo Rojas) como su socio.

17. Entonces, se puede advertir que la declaración de este testigo no es un indicio antecedente aislado y menor, como erróneamente se calificó, sino una sindicación directa y detallada que la Sala Superior debió haber evaluado según los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

18. Igualmente, la Sala omitió **ponderar que, en la diligencia de reconocimiento de ficha de Reniec (fojas 371-372),** en presencia del representante del Ministerio Público, **el testigo Emilio Alejandro Díaz Rojas,** luego de brindar una descripción física del sujeto que se identificaba como “Juan Carlos Montero Costa”, reconoció plenamente la fotografía de la ficha Reniec (DNI 46110369) a nombre del acusado Emerson Luve Pacheco Espinoza, señalando que se trataba de la misma persona que lo contactó para realizar las tres exportaciones: una de pepino de mar y dos de vinos (incluida la exportación de las 40 cajas de vino objeto de litis); además realizó las coordinaciones logísticas, solicitó cotizaciones y supervisó (los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2015) el estado de la exportación de las 40 cajas de vino contaminadas.

Asimismo, lo relevante de su testimonio es que refirió que también sostuvo comunicación sobre las cotizaciones del transporte de vinos con destino a Hong Kong con “Juan Carlos Montero Costa” —a quien luego identificó como el acusado Emerson Luve Pacheco Espinoza— a través de su correo Emilio.alejandro@hotmail.com al correo que le fuera proporcionado por el acusado que empezaba como “**luver**”, que está registrado en su bandeja.

19. En la sentencia de análisis, se omitió razonar por qué un ciudadano común entregaría voluntariamente sus datos y fotografía a un agente de carga si no fuera con el propósito de dirigir y supervisar la operación de exportación ilícita. Además, de su testimonio, no se analizó que no existiría en el expediente dato alguno que sugiera un móvil espurio, odio o venganza por parte del testigo hacia el procesado; por el contrario, su declaración es la de un operador comercial que se vio involucrado en una investigación penal.

20. De igual forma, este Tribunal Supremo advierte que el Colegiado de instancia incurrió en una valoración aislada de los elementos de prueba, al no contrastar la versión del testigo clave Díaz Rojas, con otros testimonios y actuaciones que confirmarían la existencia y el rol del procesado Pacheco Espinoza. La Sala ha omitido valorar en su real dimensión lo siguiente:

La evidencia digital obtenida de los actos de deslacrado y visualización de equipos celulares y correos electrónicos, y su valoración conjunta con los testimonios del testigo Emilio Alejandro Díaz Rojas, y demás testimonios.

a) En el acta de deslacrado, lectura de memoria de teléfono celular y lacrado, del 14 de abril del 2026 (fojas 1065-1071) al teléfono celular del testigo Emilio Alejandro Díaz Rojas, se registra como contactos guardados “Juan Carlos Vino” (teléfono celular 956346724) y “Eduardo Vinos” (teléfono celular 940643801), los cuales corresponderían a los nombres ficticios usados por el acusado Emerson Luve Pacheco Espinoza y al condenado Henderson Smith Arévalo Rojas, lo cual reforzaría la verosimilitud de la versión del testigo Emilio Alejandro Díaz Rojas, sobre comunicaciones y coordinaciones con el sentenciado Henderson Smith Arévalo Rojas (quien se habría encargado de las cajas de vino) y el condenado Emerson Luve Pacheco Espinoza en torno al envío de las cajas de vino objeto de litis.

b) El acta de deslacrado, lectura de memoria de teléfono celular, chip y lacrado, del 15 de abril de 2016 (fojas 604-615), practicado al teléfono celular incautado al acusado Emerson Luve Pacheco Espinoza, en dicha diligencia se advierte el correo electrónico luve30@hotmail.com. Aspecto, que resulta importante por cuanto, este correo pertenece al referido acusado Emerson Luve Pacheco Espinoza, lo que ha sido reconocido por él mismo en su manifestación policial (fojas 165-174). La relevancia probatoria de dicho correo electrónico radica en que, a través de esa cuenta, el acusado Emerson Luve Pacheco Espinoza se habría comunicado con el testigo Emilio Alejandro Díaz Rojas para coordinar las cotizaciones aéreas a Hong Kong vinculadas a las exportaciones de pepino de mar, 20 cajas de vino y finalmente, las 40 cajas de botellas de vino objeto de litis, conforme se desprende del contenido del Acta de visualización de correo electrónico realizada a la cuenta del correo electrónico emilio.alejandro@hotmail.com, perteneciente al testigo Emilio Alejandro Díaz Rojas, obrante (fojas 410-425). Además, esto es relevante, porque pese a que el acusado señala no conocer al testigo Emilio Díaz Rojas, sí reconoce que el correo luve30@hotmail.com es suyo, y en autos existirían comunicaciones entre el correo del acusado y el testigo respecto a cotizaciones de vinos a Hong Kong el 4 de diciembre de 2015.

En este punto, la sentencia recurrida no ofrece una explicación lógica que desvirtúe por qué el procesado habría mantenido comunicaciones constantes y específicas sobre "vinos" y "trámites de exportación" con los demás involucrados en fechas coincidentes con el envío de la droga. La Sala simplemente ignoró estos nexos, incurriendo en un silencio argumentativo que vulnera el derecho a la debida motivación.

c) Asimismo, la Sala Superior **no ha otorgado valor probatorio a la copia del DNI a nombre de "Juan Carlos Montero Costa" hallada en los actuados**. Es importante tener en cuenta que dicho documento presenta la fotografía del procesado Pacheco Espinoza, pero con datos de identidad falsos, el mismo que fue entregado por el procesado Emerson Luve Pacheco Espinoza al testigo Emilio Alejandro Díaz Rojas, y que habría sido usado para interactuar con los agentes de comercio exterior; empero la Sala no ha motivado cómo es que un procesado "ajeno" a los hechos pudo aparecer en un documento de identidad falso entregado precisamente para gestionar la exportación de la droga. Este elemento de juicio vincularía al procesado con la gestión de la carga en TALMA. La omisión de un análisis sobre este documento constituye un defecto de motivación al ignorar una prueba documental de cargo de carácter directo respecto a la identidad fraudulenta utilizada para las actividades de tráfico.

d) **En cuanto al testimonio de Elizabeth Cárdenas Velasco**, la Sala desestimó esta declaración calificándola de "no precisa en fechas". Sin embargo, omitió valorar que esta testigo reconoció al encausado Pacheco Espinoza como la persona que, en una oportunidad, se habría presentado en su agencia bajo el nombre de "Rodrigo" para pedir cotizaciones de vino. Este testimonio resultaría crucial porque permitiría acreditar una metodología de engaño recurrente (uso de nombres ficticios) para el mismo rubro de exportación, lo cual reforzaría el indicio de capacidad para el delito y planificación logística.

e) **El testimonio de Jorge Manuel Hidalgo Tapullima**: Este testigo, asesor de comercio exterior, quien no solo confirmó la logística del embalaje el día 3 de diciembre, sino que introdujo un dato determinante: el mensaje de texto recibido el día del hallazgo (5 de diciembre) donde el testigo Emilio Díaz Rojas le informa explícitamente que el número telefónico 956346724 pertenece a "Juan Carlos", identificándolo como el dueño de los vinos de Grimaldi. La Sala no ha explicado por qué este registro de comunicación, generado en tiempo real y antes de cualquier imputación judicial, no constituiría un indicio potente de vinculación operativa entre el número del procesado y la mercadería contaminada.

f) El testimonio de Fernando Perauna Mego (transportista): Si bien este testigo únicamente interactuó físicamente con el condenado Arévalo Rojas, su declaración permite establecer la coherencia de la ruta logística diseñada por quien contrató el flete. Sin embargo, la Sala omitió razonar que, aunque el procesado no estuviera en el furgón que transportó las cajas de vino, habría sido quien proporcionó los números de contacto y las instrucciones de recojo en la agencia Soyuz, tal como detalló el testigo Emilio Alejandro Díaz Rojas (agente de carga). Es importante señalar que la ausencia de contacto físico no puede ser interpretada como ausencia de control, máxime cuando según la acusación fiscal, el transporte se habría ejecutado siguiendo las coordinaciones previas del acusado Emerson Luve Pacheco Espinoza.

21. También se verifica que el razonamiento de la Sala infringe las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia al considerar insuficientes los indicios de criminalidad, sin considerar que en el tráfico de drogas el uso de identidades supuestas es una conducta típica para garantizar la impunidad de los mandos medios y organizadores.

22. Además, esta suprema instancia advierte que la Sala Superior aplicó el beneficio de la duda razonable de manera indebida, al confundir una duda razonable con una omisión de valoración. La duda solo puede surgir tras el análisis exhaustivo y conjunto de toda la prueba; sin embargo, al haber excluido de su razonamiento el contenido de los correos, los reconocimientos fotográficos y la división funcional de roles, el Colegiado Superior no llegó a una duda legítima, sino a una conclusión apresurada basada en un análisis parcial del acervo probatorio.

23. Así las cosas, del análisis de los fundamentos expuestos, se advierte que la Sala Superior, al sustentar la absolución del procesado Emerson Luve Pacheco Espinoza, ha incurrido en un déficit de motivación al no haber construido adecuadamente la decisión asumida, pues no ha cumplido con el estándar de exhaustividad requerido, y en esos términos, no puede ser avalada por este Supremo Tribunal. Ello impide revisar el fondo del asunto, puesto que la Sala incurrió en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

24. En atención a lo expuesto y al evidenciarse la existencia de vicios en la motivación de la sentencia que determina su nulidad, a fin de no vulnerar el derecho a la prueba y la tutela jurisdiccional efectiva y conforme a la facultad contenida en el artículo 301, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, corresponde declarar nula la sentencia, disponiendo se realice un nuevo juzgamiento y se emita sentencia por un nuevo Colegiado Superior. Este deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada los medios de prueba

incorporados y actuados en el proceso que vincularían a Emerson Luve Pacheco Espinoza con la estructura logística de la exportación contaminada. Por tanto, es necesario que se tengan en cuenta los fundamentos antes descritos en la presente ejecutoria suprema. Asimismo, es necesario que a este **nuevo juzgamiento concurre el testigo Emilio Alejandro Díaz Rojas**, a fin de determinar las circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación del acusado; y en caso de inconcurrencia, se procederá a la valoración de sus declaraciones previas —obtenidas con las garantías de ley— obrantes en la causa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del 15 de abril de 2025, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente (ex Segunda Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia del Callao, que absolvió a **EMERSON LUVE PACHECO ESPINOZA** de la acusación fiscal por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas agravado, tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal concordante con el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal, en agravio del Estado peruano. Entre otras disposiciones que la mencionada sentencia al respecto contiene.
- II. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, con diligencias, el cual deberá tener en cuenta los considerandos de la presente ejecutoria suprema y emitirá nueva sentencia.
- III. **DISPONER** que se remitan los actuados al tribunal superior para los fines de ley y que se registre. **SE COMUNIQUE** a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/msm